Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado FRANK PALACIOS RODRÍGUEZ, en contra del auto del 15 de febrero de 2021. Para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 1 de marzo de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2021 mediante el cual se aprobó la estimación realizada en la demanda y se condenó al demandado al pago de la suma aprobada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En memorial de fecha 19 de febrero de 2021 la apoderada del demandado interpuso recurso de reposición, argumentando que desde la fecha del auto admisorio de la demanda transcurrieron más de 573 días, es decir más de un año sin que el demandante efectuara la notificación personal del demandado, por lo que el Despacho debió decretar el desistimiento tácito.

De igual forma indica que su poderdante desatendió la comunicación remitida al correo electrónico conalvial@hotmail.com el 11 de noviembre de 2020 y no tuvo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, señalando que se está vulnerando el derecho al debido proceso del demandado.

Por último, refiere que ya se encuentran cursando otros procesos judiciales por los mismos hechos debatidos en este, como son: 1. Queja frente al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería; 2. Proceso ante la Superintendencia de Sociedades en contra de MYRIAM MILENA CORREALES; 3. Proceso ejecutivo en contra de MYRIAM MILENA CORREALES.

TRASLADO

En el término de traslado el apoderado judicial de la demandante presentó escrito en el que se pronunció frente al recurso interpuesto; una vez hecha una relación de las etapas procesales que se han surtido en el proceso, manifestó en primer lugar que el requerimiento previo por desistimiento tácito fue atendido por su demandante; por otra parte, señaló que la notificación personal no se había llevado a cabo pues se encontraba en trámite la materialización de la medida cautelar solicitada en la demanda.

Refirió así mismo que el demandado no puede alegar que exista una vulneración de sus derechos por haber ignorado la notificación personal de la demanda y que no es cierto que estén cursando otros procesos por los mismos hechos, como lo aduce el recurrente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que ha de precisarse es que el recurso de reposición debe expresar las razones que lo sustentan, las cuales deberán versar sobre puntos o decisiones que se hayan tomado en el auto recurrido. En otras palabras, el recurrente debe señalar en qué consiste su inconformidad con la decisión reprochada, esbozando claramente qué parte de la decisión es la que censura (y en caso de estar inconforme con toda la decisión así debe manifestarlo) y los motivos de hecho y de derecho de su discrepancia.

Frente al punto, el doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ expresa que "*en el recurso de reposición es claramente más necesaria la motivación, dado que este medio de impugnación está destinado a ser desatado por la misma autoridad que elaboró la decisión atacada, la cual, a falta de nuevas razones, seguirá convencida de las que inicialmente le sirvieron de soporte. De ahí que luzca del todo acertada la existencia legal de la sustentación del recurso (…)"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior obsérvese que el recurso interpuesto, más que atacar los fundamentos de la decisión, lo que busca es revivir etapas procesales ya surtidas, lo cual es del todo desacertado.

En efecto, el recurso formulado se encuentra huérfano de argumentos que arremetan contra el acontecer fáctico y el soporte jurídico de la providencia del 15 de febrero de 2021. Contrario a ello, se circunscribió el memorialista a informar las razones por las cuales, tiempo atrás, debió decretarse el desistimiento tácito del proceso.

Lo anterior bastaría para soportar la decisión de no reponer el auto recurrido. Sin embargo, para ahondar en razones, analicemos lo expuesto por el recurrente.

Frente al desistimiento tácito, lo primero que ha de decirse es que ni al momento de la formulación del recurso que en este momento se decide, ni previo a la emisión del auto del 15 de febrero de 2021, hubo inactividad procesal imputable al demandante que impidiera continuar el trámite del proceso.

De otra parte, suponiendo que en algún momento procesal se hubiesen dado los supuestos fácticos para decretar el desistimiento tácito, lo cierto es que el despacho, o no lo advirtió, o la parte interesada no lo puso de presente, o se cumplió con el requerimiento efectuado. Con todo, no resulta de recibo alegar que el proceso pudo haber terminado por desistimiento tácito, después de que la parte demandante llevó a cabo el impulso procesal necesario para continuar con el trámite del mismo. En otras palabras, una argumentación en tal sentido es extemporánea, pues solo se le puede pedir al juez que decrete el desistimiento tácito, cuando los supuestos de hecho de los numerales 1 y 2 del artículo 317 del CGP se encuentren latentes, lo cual se echa de menos en el caso que nos ocupa.

No sobra sin embargo referir que el 13 de febrero de 2020 el apoderado del demandante presentó memorial mediante el cual buscó darle impulso al proceso, generando con ello la expedición de decisiones por parte del Despacho.

Así mismo, mediante auto del 6 de julio de 2020 se decretó la medida cautelar solicitada en la demanda y se requirió al demandante para que llevara a cabo la diligencia de notificación personal del demandado. Dicha notificación se llevó a cabo durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 (noviembre de 2020)[2] y por tal razón ésta podía hacerse al correo electrónico indicado en el escrito de la demanda. Al respecto el artículo 624 del CGP nos indica que: *"las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes… comenzaron a surtirse las notificaciones."*

Tal y como se indicó en el auto recurrido y como consta en el expediente, la parte actora allegó la diligencia de notificación personal del día 11 de noviembre de 2020, en la que se evidencia el envío de la providencia a notificar y del expediente digitalizado al correo electrónico del demandado: gerenciaconalvial@gmail.com; en tal sentido, el extremo pasivo se encontraba notificado desde el día 13 de noviembre de 2020 y contó con 20 días para pronunciarse desde el 17 de noviembre del mismo año. Dicha oportunidad procesal no fue aprovechada por el demandado para oponerse a rendir cuentas, objetar la estimación hecha por la parte demandante o proponer excepciones previas. Por tal razón, el despacho profirió auto aprobando la estimación hecha en la demanda y condenando al demandado a pagar dicho monto.

[1] LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO II, 2017, PÁG. 439.
[2] Memorial del 11 de noviembre de 2020, allega diligencia de notificación personal al buzón de correo electrónico del Juzgado.

No sobra mencionar que el recurrente no desconoce que el correo al que se envió la notificación personal pertenezca al demandado. Tampoco se alegó que dicha comunicación no haya llegado o que haya sido defectuosa, pues simplemente se menciona que el demandado se "*desentendió*" del correo que le llegó el 11 de noviembre de 2020. En otros términos, no se alegó desconocer el auto admisorio de la demanda o la existencia del proceso, por lo que no resulta de recibo la afirmación consistente en que se violó el derecho a la defensa. Contrario a ello, lo que se aprecia es descuido o desinterés de la parte demandada, debiendo asumir las consecuencias adversas que de ello se derivan.

Por último, no resulta procedente que este Despacho se pronuncie frente a la existencia de procesos en contra del demandado, que versen o no sobre el mismo asunto que aquí se tramita; esto teniendo en cuenta que la oportunidad y el medio idóneo para realizar dichos pronunciamientos por parte del demandado, era mediante la formulación de excepciones previas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del CGP.

Por lo antes expuesto, no le asiste razón al recurrente y el Despacho **NO REPONE** el auto del 15 de febrero de 2021.

Frente al recurso de "revisión" interpuesto subsidiariamente, este operador judicial da aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, según el cual cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta la improcedencia del "recurso de revisión" se tramitará la impugnación por las reglas del recurso de apelación que es el que resulta procedente. Esto, en tanto el auto del 15 de febrero de 2021 le puso fin al proceso y en tal medida es susceptible de ser apelado según lo previsto en el numeral 7 del artículo 321 del CGP.

Se concede entonces el recurso de apelación en el efecto devolutivo. No se exigirá el pago de expensas teniendo en cuenta que el expediente se enviará en formato digital a la sala civil – familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **3 de marzo de 2021,** siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **034 .**

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

ldaq